



# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés  
Presidente Constitucional de la República

## EDICIÓN CONSTITUCIONAL

**Año I - Nº 44**

**Quito, lunes 16 de  
abril de 2018**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Calle Mañosca 201  
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:  
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército  
esquina, Edificio del Colegio de  
Abogados del Guayas, primer piso.  
Telf.: 3941-800 Ext.: 2310

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

16 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CORTE CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nº 0005-18-TI**

**DISPÓNESE LA PUBLICACIÓN  
DEL TEXTO DEL “PROTOCOLO  
DE ENMIENDA AL ACUERDO  
LATINOAMERICANO  
DE COPRODUCCIÓN  
CINEMATOGRAFICA”**

Quito, D. M., 4 de abril de 2018

## **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

### **INFORME DEL CASO N.º 0005-18-TI**

#### **“PROTOCOLO DE ENMIENDA AL ACUERDO LATINOAMERICANO DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRÁFICA”.**

En virtud del sorteo correspondiente, como juez ponente del presente caso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República y los artículos 107 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de conformidad a lo establecido en el artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, pongo a consideración del Pleno de la Corte Constitucional el presente informe:

#### **I. ANTECEDENTES**

La doctora Johana Pesantez, secretaria nacional jurídica de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.222-SGJ-18-0098, de 5 de febrero de 2018, comunica a la Corte Constitucional la existencia del “Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica” instrumento internacional que enmienda el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, suscrito en la ciudad de Caracas, el 11 de noviembre de 1989.

En su comunicación, la secretaria general jurídica establece la necesidad que la Corte Constitucional se manifieste sobre este Instrumento Internacional y emita informe de constitucionalidad respecto si este requiere o no aprobación legislativa, previo a la ratificación por parte del Presidente de la República del referido acuerdo internacional.

Por su parte, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 7 de febrero de 2018, certificó que en referencia a la causa N.º 0005-18-TI, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con el sorteo realizado en virtud del artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Secretaría General de la Corte

Constitucional remite el caso signado con el N.º 0005-18-TI al Ab. Francisco Butiñá Martínez, como juez ponente.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, el cual dispone a este organismo emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, previo a su aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

Sobre la base de las atribuciones conferidas en el artículo 107, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 82 numeral 3 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; esta Corte es competente para realizar el presente control y emitir un dictamen sobre la necesidad o no de aprobación legislativa del Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica.

## **III. INFORME RESPECTO A LA NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA**

El control de constitucionalidad que corresponde realizar a la Corte Constitucional respecto del Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, consiste en determinar la necesidad o no de su aprobación legislativa, competencia prevista en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El Protocolo de Enmienda introduce modificaciones al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, suscrito en la ciudad de Caracas, el 11 de noviembre de 1989, relacionadas con la evolución de la terminología en la producción cinematográfica; la forma de participación de los aportes de los coproductores; excepciones a la aplicación de algunas formas de coparticipación; normas relacionadas con el procedimiento de ejecución del Protocolo.

De la revisión del contenido de este instrumento internacional, se desprende que el contenido del mismo, establece la normativa internacional para la Coproducción

Cinematográfica en Latinoamérica, en consecuencia se puede colegir que no se encuentra incurso dentro de las causales contenidas en el artículo 419 de la Constitución de la República.

En tal virtud, al no encontrarse el presente instrumento internacional dentro de aquellos que requieren aprobación legislativa, conforme la normativa constitucional antes citada, en concordancia con lo establecido en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde remitir a la Presidencia de la República del Ecuador para el trámite correspondiente.

Por lo expuesto pongo en conocimiento del Pleno el presente informe para que se dé el trámite pertinente contemplado en el artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, referente al control automático de constitucionalidad del instrumento internacional.



Ab. Francisco Butiñá Martínez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL PONENTE**

## Caso N.º 0005-18-TI

**Razón:** Siento por tal, que el informe que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Marien Segura Reascos y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 4 de abril del 2018. Lo certifico.

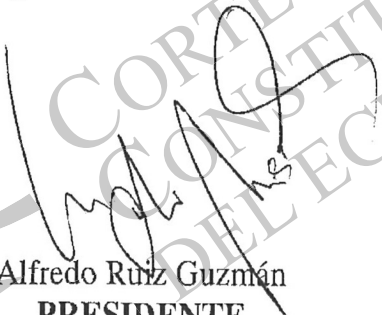
JPCH/msb

Jaime Pozo-Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



## Caso N.º 0005-18-TI

**PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-** Quito, D. M., 4 de abril del 2018 a las 13:25.-**VISTOS:** En el caso N.º 0005-18-TI, conocido y aprobado el informe presentado por el juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, en sesión llevada a cabo el 4 de abril del 2018, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2, literal *b* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, del texto de la: **“PROTOCOLO DE ENMIENDA AL ACUERDO LATINOAMERICANO DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA”**, a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. Remítase el expediente al juez sustanciador para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.**

  
Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

**Lo certifico.-** Quito, D. M., 4 de abril del 2018 a las 13:25.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



QUIEN SUSCRIBE, ADELFA MARTÍNEZ BONILLA, SECRETARIA EJECUTIVA DE LA CINEMATOGRAFÍA IBEROAMERICANA (SECI), DE LA CONFERENCIA DE AUTORIDADES CINEMATOGRÁFICAS DE IBEROAMÉRICA (CACI), CERTIFICA: Que el texto que se acompaña, constante de siete (7) folios útiles, es copia fiel y exacta del original en castellano del “PROTOCOLO DE ENMIENDA AL ACUERDO LATINOAMERICANO DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRÁFICA”, el cual fue suscrito en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, el 14 de julio de 2006.

Certificación que se expide en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Secretaría Ejecutiva  
de la Cinematografía  
Iberoamericana

*Adelfa Martínez Bonilla*  
SECI  
ADELFA MARTÍNEZ BONILLA

Secretaria Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana  
CONFERENCIA DE AUTORIDADES CINEMATOGRÁFICAS DE IBEROAMÉRICA

## PROTOCOLO DE ENMIENDA

## ACUERDO LATINOAMERICANO DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA

Los Estados Parte del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica:

CONSCIENTES de la necesidad de fortalecer y ampliar el desarrollo cinematográfico y audiovisual de los países iberoamericanos;

TENIENDO en cuenta que la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica, en su IX Reunión Ordinaria, celebrada en la ciudad de Madrid, Reino de España, los días 19 y 20 de junio de 2000, aprobó la introducción de ciertas enmiendas al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, suscrito en la ciudad de Caracas, el 11 de noviembre de 1989;

TENIENDO en cuenta asimismo, que la coproducción de material cinematográfico audiovisual en el marco del Acuerdo, no incluye únicamente a países de la América Latina, sino que se extiende igualmente a los Estados ibéricos que sean, o se hagan partes contratante del Acuerdo;

Han acordado efectuar ciertas enmiendas en el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica (denominado en lo adelante “el Acuerdo”), y para estos efectos han resuelto concertar el siguiente Protocolo de Enmienda al mencionado Instrumento Internacional:

## ARTÍCULO I

El Título del Acuerdo queda enmendado en los términos siguientes:

“Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica”

## ARTÍCULO II

El Artículo III del Acuerdo queda enmendado en los términos siguientes:

“Las obras cinematográficas realizadas en coproducción de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, serán consideradas como nacionales por las autoridades competentes de cada país coproductor, y gozarán de pleno derecho de las ventajas e incentivos fiscales que resulten de aplicación a la industria cinematográfica, que estén en vigor o pudieran ser promulgadas en cada país. Estas ventajas e incentivos fiscales serán otorgados solamente al productor del país que las conceda.

Sin perjuicio de lo anterior, el presente Acuerdo no afectará a ningún otro aspecto de la legislación fiscal de los Estados signatarios o a los convenios para evitar la doble imposición suscritos entre Estados signatarios”.

## ARTÍCULO III

El Artículo V del Acuerdo queda enmendado en los términos siguientes:

“1. En la coproducción de las obras cinematográficas la proporción de los respectivos aportes de cada uno de los coproductores podrá variar desde el veinte (20) al ochenta por ciento (80%) por película.

2. Las obras cinematográficas realizadas bajo este Acuerdo, no podrán tener una participación mayor al treinta por ciento (30%) de países no miembros y necesariamente el coproductor mayoritario deberá ser de uno de los países miembros.

De contar con un coproductor de país no miembro del Acuerdo, la participación de los países miembros no podrá ser inferior al diez por ciento (10%), y la mayor no podrá exceder del setenta por ciento (70%) del coste total de la producción.

Conforme al reglamento que para tal fin elabore la CACI, la SECI examinará las condiciones de admisión de estas obras cinematográficas caso por caso.

3. En el caso de coproducciones multilaterales en que uno o unos coproductores cooperen artística y técnicamente mientras otro u otros solo participen financieramente, el porcentaje de participación de este o estos últimos no podrá ser inferior al diez por ciento (10%), ni superior al veinticinco por ciento (25%) del coste total de la producción.

4. Las aportaciones de los coproductores minoritarios miembros deben incluir en forma obligatoria una participación técnica y artística efectiva. La aportación de cada país coproductor en personal creador, en técnicos y en actores, debe ser proporcional a su inversión. Excepcionalmente podrán admitirse erogaciones acordadas por las autoridades competentes de cada país miembro.

5. La aportación de cada país incluirá por lo menos, un elemento considerado como creativo, un actor o actriz en papel principal, un actor o actriz en papel secundario y un técnico cualificado. El actor o actriz en papel principal podrá ser sustituido por dos técnicos cualificados.

Se entiende por personal creativo a las personas que tengan la cualidad de autor (autores, guionistas o adaptadores, directores, compositores) así como el montador jefe, el director de fotografía, el director artístico y el jefe de sonido. La aportación de cada uno de estos elementos creativos será considerada individualmente”.

#### ARTÍCULO IV

Se agrega un artículo a continuación del Artículo XIV con la redacción siguiente:

“Por excepción a las disposiciones precedentes del presente Acuerdo, pueden ser admitidas coproducciones bipartitas de películas realizadas, que reúnan las condiciones siguientes:

1. Tener una calidad técnica y un valor artístico reconocidos; estas características deberán ser constatadas por las autoridades competentes.
2. Ser de un coste igual al monto determinado por las autoridades cinematográficas de cada país en su momento.
3. Admitir una participación minoritaria que podrá ser limitada al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción, sin que sea inferior al diez por ciento (10%), ni superior al veinticinco por ciento (25%). Excepcionalmente las autoridades competentes podrán aprobar porcentajes de participación financiera superiores a la señalada.
4. Reunir las condiciones fijadas para la concesión de nacionalidad por la legislación vigente del país mayoritario.

5. Incluir en el contrato de coproducción disposiciones relativas al reparto de los ingresos.

El beneficio de la coproducción bipartita solo se concederá a cada una de estas obras después de autorización, dada caso por caso, por las autoridades competentes.

En estos casos, el beneficio de la coproducción solo será efectivo, en el país del cual es originario el coproductor minoritario, cuando una nueva película, de participación mayoritaria de ese país, haya sido admitida por las autoridades competentes al beneficio de la coproducción en los términos del presente Acuerdo.

Las aportaciones financieras efectuadas por una y otra parte deberán estar, en el conjunto de esas películas, globalmente equilibradas en un plazo de cuatro (4) años”.

#### ARTÍCULO V

El Artículo XX del Acuerdo queda enmendado en los términos siguientes:

#### “Artículo XXI

A voluntad de uno o varios de los Estados Miembros, podrán proponerse modificaciones al presente Acuerdo, a través de la SECI, para ser consideradas por la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI) y aprobadas por la vía diplomática”.

#### ARTÍCULO VI

Los Artículos XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del Acuerdo deberán leerse como XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, respectivamente.

#### ARTÍCULO VII

El Anexo A del Acuerdo queda enmendado en los términos siguientes:

#### “NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

Para la aplicación del Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica se establecen las siguientes normas:

1. Las solicitudes de admisión de coproducción cinematográfica bajo este Acuerdo, así como el contrato de coproducción correspondiente, se depositarán simultáneamente ante las autoridades competentes de los países coproductores por lo menos cuarenta (40) días antes del inicio del rodaje. Una copia de dichos documentos será depositada ante la SECI.
2. Dichas solicitudes deberán ser acompañadas de la siguiente documentación en el idioma del país correspondiente:
  - 2.1. Documentos que certifiquen la propiedad legal de los derechos de autor de la obra a realizar.

## 2.2. Guión y sinopsis.

## 2.3. Contrato de coproducción indicando:

- a) Título de la coproducción;
  - b) Identificación de los coproductores contratantes;
  - c) Identificación del autor del guión o del adaptador, si se ha extraído la obra de otra fuente literaria;
  - d) Identificación del director, nacionalidad y residencia. Es permitida una cláusula de sustitución para prevenir su reemplazo si fuere necesario;
  - e) Presupuesto por rubros en la moneda que determinen los coproductores, reflejando el porcentaje de participación de cada productor que debe corresponder con la valoración financiera de sus aportes técnicos y artísticos;
  - f) Plan financiero, incluyendo monto, características y origen de las aportaciones de cada coproductor;
  - g) Distribución de las recaudaciones y reparto de los mercados, medios, o una combinación de éstos;
  - h) Fecha para el inicio del rodaje y su terminación;
  - i) Cláusula que detalle las participaciones respectivas de los coproductores en gastos excesivos y menores, las que en principio serán proporcionales a sus respectivas contribuciones;
  - j) Cláusula que señale las medidas a tomar si una de las partes incumple sus compromisos, o si las autoridades competentes de cualquiera de los países rechaza la concesión de los beneficios solicitados;
  - k) Cláusula que prevea el reparto de la propiedad de los derechos de autor, sobre una base proporcional a las respectivas contribuciones de los coproductores;
  - l) Lista del personal creativo y técnico indicando nacionalidad y categoría de su trabajo, y en el caso de los artistas, nacionalidad, papeles a interpretar, categoría y duración de los mismos;
  - m) Programación de la producción, indicando locaciones y plan de trabajo;
3. La sustitución de un coproductor solo se permitirá en casos excepcionales, previa notificación a las autoridades competentes de los países coproductores y a la SECI.
  4. Las modificaciones introducidas eventualmente en el contrato original deberán ser notificadas a las autoridades competentes de cada país coproductor y a la SECI.
  5. Una vez terminada la coproducción, las autoridades gubernamentales respectivas procederán a la verificación de los documentos, a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de este Acuerdo, de las reglamentaciones correspondientes y del contrato respectivo. Hecho ésto podrán proceder a otorgar el Certificado de Nacionalidad”.

## ARTÍCULO VIII

El presente Protocolo de Enmienda podrá ser suscrito por aquellos países miembros del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica.

## ARTÍCULO IX

El original del presente Protocolo, cuyos textos en castellano y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la sede de la SECI, que enviará copias certificadas a los países miembros del Acuerdo para su ratificación o adhesión.

## ARTÍCULO X

Los instrumentos de ratificación o adhesión serán depositados en el País Sede de la SECI, que comunicará a los países miembros cada depósito y la fecha del mismo.

## ARTÍCULO XI

El presente Protocolo entrará en vigor cuando ocho (8) de los países signatarios hayan efectuado el depósito del Instrumento de Ratificación en los términos del Artículo anterior. Para los demás Estados el presente Protocolo entrará en vigor a partir de la fecha del depósito del respectivo Instrumento de Ratificación o Adhesión.

El presente Protocolo, al entrar en vigor, se considerará como parte integrante del Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica en nombre de sus respectivos Gobiernos, en la ciudad de Bogotá, Colombia, el día 14 de julio de 2006.

Por:

ARGENTINA

Jorge Alvarez

Presidente

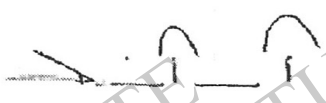
Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales  
(INCAA)

BRASIL

Orlando Senna  
Secretario

Secretaría del Audiovisual  
Ministerio de Cultura

COLOMBIA



David Melo  
Director  
Dirección de Cinematografía  
Ministerio de Cultura

CUBA



Benigno Iglesias  
Vicepresidente primero  
Instituto Cubano de Arte e Industria Cinematográficas  
(ICAIC)

ECUADOR



Pedro Saad Herrera  
Asesor  
Presidencia de la República

ESPAÑA



Fernando Lara  
Director General  
Instituto de Cinematografía  
y de las Artes Audiovisuales  
(ICAA)

MÉXICO



Alfredo Joskowicz  
Director General  
Instituto Mexicano de Cine  
(IMCINE)

PANAMÁ

Luis Pacheco

Presidente  
Asociación Cinematográfica de Panamá  
(ASCINE.PA)

PERÚ



Javier Protzel

Presidente  
Consejo Nacional de Cinematografía  
(CONACINE)

VENEZUELA



Jeanette García

Vicepresidente  
Centro Nacional Autónomo de Cinematografía  
(CNAC)

**Caso N.º 0005-18-TI**

**RAZÓN.-** Siento por tal que las 4 fojas que anteceden son fiel compulsa de las copias certificadas del “**PROTOCOLO DE ENMIENDA AL ACUERDO LATINOAMERICANO DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA**”, que reposan en el expediente N.º **0005-18-TI**.- Quito, D.M., de 4 de abril del 2018.

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**



**REGISTRO OFICIAL®**  
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR



**cep**  
CORPORACIÓN  
DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES



LA CORTE CONSTITUCIONAL INFORMA A LA CIUDADANÍA EN GENERAL QUE LA ÚNICA INSTITUCIÓN AUTORIZADA PARA HACER USO DE LOS DERECHOS DE AUTORY DEL USO DE LA MARCA REGISTRADA “REGISTRO OFICIAL” ES LA CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, CON QUIEN SE HA SUSCRITO UN CONVENIO